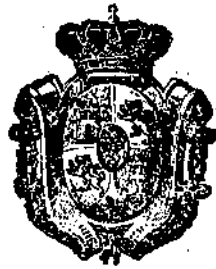


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, de excepción de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 491.

S. M. la Reina (q. D. g.) ha sancionado las leyes siguientes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Manuel de Orense y á Doña María Rosa Dóriga, padres de D. Manuel Saturnino, sacrificado en 19 de Marzo de 1849 por los piratas chinos, conduciendo la correspondencia pública de la Península á Filipinas, la pensión de 5000 reales anuales, que muerto uno de los dos esposos, pasará íntegra al superviviente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Gobierno un crédito de 10 millones de rs. con destino al armamento de la Milicia nacional, facultándole para adquirirle en las fabricas del reino, segun crea mas conveniente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional, como fuerza pública, no puede discutir, deliberar ni representar sobre negocios políticos; sin embargo, la ley de organizacion de estos cuerpos determinará los derechos y facultades que les concierren.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para plantear un sistema completo de líneas electro-telegráficas que pongan en comunicacion á la corte con todas las capitales de provincia y departamentos marítimos, y que lleguen á las fronteras de Francia y Portugal, conforme se propone en el estado adjunto.

Art. 2.º Para que se lleven á cabo las obras, se concede un crédito de 15 millones de reales.

Art. 3.º Este crédito se hará efectivo consignando en el presupuesto general del Estado, relativo á cada uno de los años de 1855 y 1856, la suma de siete millones y medio de reales.

Art. 4.º El Gobierno adoptará las medidas ne-

cesarias, á fin de que desde luego se proceda al estudio é inmediato establecimiento de todas las líneas telegráficas necesarias para satisfacer el objeto expresado en la presente ley, por contratos parciales en pública subasta.

Art. 5.º A fin de que puedan emprenderse y terminarse sin dilacion los trabajos de las indicadas líneas, queda facultado el Gobierno para levantar fondos sobre la garantía de la consignacion anual expresada en el art. 3.º, con los que pueda ir haciendo los pagos en la forma y tiempo que marquen las condiciones de la subasta.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion.

Art. 7.º Queda suprimida la escuela que para telegrafistas tenia establecida el Gobierno; y tanto los estudios de que han de ser examinados los que aspiren á esta nueva carrera, como el orden de antigüedad con que en ella han de ascender, y cuanto sea relativo al mejor servicio, se fijará en el reglamento especial del cuerpo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

ESTADO del número de leguas de telégrafo eléctrico calculadas aproximadamente para el servicio de todas las provincias de la península, con distincion de las diferentes clases de trabajo que exige su establecimiento, y presupuesto presumible de su coste.

Líneas nuevas.	Id. establecidas ya.
Con cables.	Alambres.
Con cables.	Alambres.

Línea del Nordeste.

Número de leguas.

El tronco de la línea desde Madrid á Irun exigirá dos alambres mas cuando esten planteados el ramal á Barcelona y los de Santander, Logroño y Soria.	110
Ademas este mismo tronco exigirá desde Madrid á Zaragoza otros dos alambres sobre los cuatro de la línea general en.	57
El ramal á Barcelona, por el mucho servicio que es de presumir produzca, ya para el extranjero, ya para Madrid, deberá llevar enatro hilos en su extension de.	52
Desde Barcelona deberá partir un ramal por Girona á la Junquera con dos hilos en.	29
Desde Tarragona, donde toca el ramal de Zaragoza, deberá partir otro por Castellón á Valencia con.	45
Desde Bilbao deberá salir un ramal á Santander con.	18
Desde Vitoria podrá partir un ramal á Logroño con.	14

Desde Zaragoza partirá el ramal á Huesca, con.	15
Desde Calatayud pasará por Daroca un ramal hasta Teruel con.	28
Tambien desde Calatayud pasará un ramal á Soria por el nuevo camino con.	17

Línea del Este.

El ferro-carril que se ha de construir hasta Almona habrá de suministrar al Gobierno dos alambres, por lo cual solo se presuponen otros dos hasta dicho punto, término del tronco de la línea con.	47
Desde Almona partirá un ramal que ponga á Valencia en comunicacion directa con la corte, pasando por Alberique. Su extension será de.	26
Tambien desde Almona partirá la línea de Alicante por Elda con.	19
Desde Alicante continuará el ramal de Orduña á Murcia con.	13
Desde Murcia se prolongará dicho ramal para terminar en Cartagena con.	9
En el tronco de esta misma línea deberá buscar su empalme un ramal para Cuenca, partiendo desde nuestra Señora de Socuellamos, con.	26

Línea del Sur.

Esta línea tendrá de tronco la extension desde Madrid á Andújar, donde se dividirá en el ramal á Cádiz y el que ha de pasar á Málaga. Su detalle es como sigue:

Desde Madrid á Manzanares se calcula que la empresa habrá de poner dos hilos, y solo se presuponen los dos que costeará el Gobierno en.	46
De Villasequilla partirá un ramal á Toledo en la extension de.	4
De Manzanares saldrá el ramal á Ciudad-Real con.	10
De Manzanares continuará el tronco de la línea hasta Andújar en nueva construcción, á expensas del Gobierno, con.	24
La línea de Cádiz será de cuenta de la empresa del ferro-carril ya en construcción, y por esto no se presupone.	
La de Málaga pasará desde Andújar á dicha capital por Juen y Granada con.	48
De Granada partirá un ramal para Almería por Lanjaron, Orgiba y Adra con.	28
En la línea de Cádiz deberá tomarse como punto de partida para el ramal de Huelva la estacion de Sevilla, pasando por Sanlúcar la Mayor con.	17
De Jerez convendría que partiese un pequeño ramal á Sanlúcar ó el Puerto, que tendria tres leguas en el segundo caso y cinco en el primero. Se presupone como preferible para el comercio el de Sanlúcar con.	4
Desde Cádiz convendría establecer otro ramal á Algeciras, punto en el cual podria fondearse un cable submarino á Ceuta. El ramal que se presupone pasaria por Tarifa, y costaria de.	26

Línea de Oeste.

El tronco de esta línea pasará por Talavera, Trujillo, Merida y Badajoz á Yelves.

con dos hilos suficientes por ahora. Su extension será de. . . 72 »
 Desde Trujillo partirá un ramal á Cáceres con. . . 8 »

Línea de Noroeste.

Desde Madrid habrá de partir el tronco de esta línea llevando cuatro alambres hasta Rioseco, donde se separarán las líneas de Galicia y Asturias. La distribución es la siguiente:

De Madrid á Segovia por la Granja. . . 18 »
 Desde Segovia á Valladolid. . . 20 »
 Desde Valladolid á Rioseco. . . 8 »
 Desde Rioseco, la línea de Asturias por Leon y Oviedo á Gijon llevará. . . 45 »
 La de Galicia partirá desde Rioseco á Zamora con. . . 45 »
 Desde Zamora á Orense con. . . 48 »
 Desde Orense á Vigo con. . . 17 »
 Desde Vigo á la Coruña por Santiago con. . . 29 »
 Desde la Coruña al Ferrol con. . . 8 »
 Desde Betanzos partirá un ramal á Lugo, cuya extension es de. . . 15 »
 Desde Zamora nacerá un ramal para Salamanca con. . . 14 »
 Este mismo ramal podrá prolongarse á Ciudad-Rodrigo con. . . 20 »
 Desde Valladolid se llevará un ramal á Palencia con. . . 40 »
 Desde Palencia continuará dicho ramal hasta la Vitoria por Burgos y Miranda de Ebro con. . . 58 »
 Desde Segovia partirá otro ramal que termine en Avila, pasando por Aldeavieja, con. . . 14 »

Total. . . 422 792 215

Reales m.

El aumento de dos alambres en las líneas ya establecidas se calcula á 7000 rs. por legua, que por el número de las que se hallan en este caso, da un coste de. . . 1,491,000

Las nuevas líneas con dos alambres se presuponen á 14,000 rs.; y según el número de leguas calculado, resulta en coste en. . . 11,088,000

Las nuevas líneas que han de servir de tronco se presuponen con cuatro alambres á 20,000 rs. legua, por lo que asciende su coste á. . . 2,440,000

Total coste. . . 15,019,000

Madrid 22 de Abril de 1855.—Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Serán pensionados por el Tesoro público, como víctimas de la revolucion de Julio de 1854, los que fueron heridos ó inutilizados en Madrid; los padres, hijos ó viudas de los que fallecieron, y los hermanos cuya subsistencia dependiese de algun hermano que dejara de existir por haber tomado parte en dicha revolucion.

Art. 2.º Los heridos disfrutarán del haber de 10 rs. diarios hasta su completa curacion; del de ocho los inutilizados por consecuencia de sus heridas; de siete los huérfanos; de seis los padres ó viudas de los que fallecieron, y de cinco los hermanos de quien dejó de existir en la revolucion mencionada, y fuesen sostenidos por el mismo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Instruccion aprobada por S. M. para ejecutar la ley de 22 del actual, concediendo pensiones á los heridos ó inutilizados en esta corte en las jornadas de Julio del año anterior, y á los padres, hijos, viudas ó hermanos de los que murieron á consecuencia de aquellos sucesos.

1.º Se creará una Junta calificadora, compuesta de cinco individuos nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

2.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas al mismo Ministerio en el improrogable término de 60 dias, á contar desde el de la publicacion en la Gaceta de la ley citada si residiesen en la Peninsula en el de 120, si estuvieren domiciliados en el extranjero ó en alguna de nuestras posesiones ultramarinas, y en el de un año si se hallasen en las Filipinas.

3.º A las instancias acompañarán certificado del Gefa de barricada ó puesto en que fue herido; una informacion de dos testigos presenciales por lo menos, y declaracion circunstanciada del facultativo de asistencia, expresando el tiempo que haya durado la curacion; si el sujeto murió, ó se ha quedado absolutamente inútil para el trabajo.

4.º Si el interesado del peticionario hubiese fallecido, además de los documentos expresados en el artículo que precede, deberá justificar la defuncion con la partida correspondiente; y que es padre, hijo, viuda ó hermano, con las de matrimonio y nacimiento respectivo.

5.º Si los solicitantes fuesen hermanos, cuya subsistencia dependía del que dejó de existir por haber tomado parte en la revolucion, acreditarán tambien esta circunstancia con una certificacion del Alcalde de barrio de la demarcacion á que pertenezcan, visada por el Alcalde constitucional de la misma.

6.º Los expedientes así instruidos se pasarán á la Junta calificadora, la cual, despues de examinados é ilustrados con otros datos y antecedentes, si los juzgare necesarios, los devolverá con su informe al Ministerio para su resolucion.

Y he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial de la provincia para su puntual observancia y exacto cumplimiento. Leon Abril 28 de 1855.—Patrio de Alcarate.

Núm. 192.

A LOS HABITANTES DE ESTA CAPITAL.

Las Juntas de Beneficencia provincial y municipal, os dirijen en este momento la palabra. Habiéis visto crearse en esta Capital un asilo de men-

dedad purgando la población de una plaga de mendigos que, con sus importunas peticiones, os interrumpían continuamente en vuestras tareas domésticas y artísticas, presentando habitualmente el cuadro de la desnudez, de la miseria y de la vagancia con mengua del siglo y con desdoro vuestro, cuando ya no hay una sola capital en toda la Península en que no haya sido planteado un sistema permanente de socorros, para impedir que, la vagancia y el crimen ocupen el lugar de la verdadera indigencia y que esta reciba el auxilio que dicta la caridad cristiana fundada en nuestras creencias religiosas.

El Asilo de mendicidad ha sido creado con la esperanza de ser sostenido por vuestra caridad y por vuestros esfuerzos y sentimientos filantrópicos; y si bien para proveer de remedio en materia tan delicada, que no admite espera, el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad ha planteado algunos arbitrios con aprobación de la Excm. Diputación provincial, nunca puede tener este recurso otra duración que la precisa, interin se regulariza de una manera estable y permanente el sistema de donativos voluntarios y que se regularizará, cuando exista la convicción general de que reciben su verdadero destino y que se toquen de cerca las ventajas de ver desiertas las calles de mendigos. Entonces podrán aumentarse suavemente los donativos, hasta cubrir la cantidad que ambas Juntas, han calculado para el sostenimiento del asilo y para los socorros domiciliarios objeto predilecto de que no podían prescindir y entonces podrá desaparecer el arbitrio provisional creado por el M. I. Ayuntamiento; entendiéndose todo, en el concepto de dar una plenísima satisfacción al público de la recaudación, inversión y marcha que haya de llevar este delicado negocio.

Bajo de estas bases, las Juntas reunidas han creído que, para dar principio á la creación de un fondo procedente de donativos gratuitos, debía de adoptar una base fija, fundada en la presunción legal del grado de fortuna de cada uno, para evitar aquellas comparaciones en que un hombre mezquino, pero rico, desvirtúa con un pobre donativo los sentimientos generosos de los menos acomodados; y este inconveniente se salva con fijar una cuota proporcional á todos los contribuyentes como minimum que deben de dar por la misma base de lo que pagan de contribuciones públicas, sin perjuicio de que, los hombres benéficos y generosos ó cuyas fortunas no estén representadas en los repartos de la capital, añadan sobre sus cuotas las cantidades á que les estimule su benéfico corazón en obsequio de un pensamiento tan elevado. Bajo de este concepto las Juntas reunidas han creído que, para dar principio á los donativos, convendrá reducirlo por ahora al 5 por 100 sobre lo que cada uno paga por contribuciones públicas ó sobre lo que debería pagar con respecto á los que viven de asignaciones determinadas.

Con una base tan módica, habrá quien se niegue á hacer tan reducido sacrificio en obsequio de esos infelices ancianos y estropeados que en este acto se albergan en la casa de asilo y que bendicen la Providencia viéndose alimentados, socorridos y libres de los horrores de una errante y vagabunda mendicidad? Habrá quien se niegue á contribuir, aunque solo sea con una pequeña cantidad, á la creación de un fondo que tiene también por objeto llevar el consuelo y alivio al seno de familias desgraciadas, víctimas unas de los azares de la fortuna, víctimas otras de nuestras vicisitudes políticas y víctimas todas de la desgracia, siendo esta clase de socorros los mas aceptos á los ojos de Dios como puestos en mano del cariño de una madre, de una esposa, de una hija para socorrer el objeto de su cariño prostrado en cama y reducido á la mas horrorosa miseria? ¿Quién puede negarse á hacer este pequeño esfuerzo, cuando tiene por garantía los nombres que suscriben este papel en razon de la pureza con que recibirán su destino los donativos, siendo ya como es una mengua de nuestras costumbres el cuadro que ha estado presentando la población hasta ahora con esas hordas de mendigos que todo lo invadían? Las Juntas reunidas que conocen los sentimientos humanitarios y verdaderamente cristianos que animan á los habitantes de esta población, y que en este concepto era conocida esta Capital como un refugio de los indigentes de todas partes, tienen la confianza de no verse desairados en la invitación que tienen el honor de dirigir á V. para que preste su firma en el adjunto papel, suscribiéndose por un año por la cantidad que se le designa ó expresándola, siendo mayor, si creyere que sus instintos benéficos no quedan satisfechos con dicha cantidad designada.

Las Juntas divididas en comisiones recogerán las suscripciones á los dos dias de repartidas.

Leon 20 de Abril de 1855.—Patricio de Azcárate, Presidente.—Segundo Sierra Paubley, Alcalde constitucional.—Eusebio Ordoñez, Arcediano, Vocal de la Junta provincial.—Joaquín Casais, Canónigo, Vocal de la Junta provincial.—Tomás Rodríguez Monroy, Diputado provincial, Vocal de la Junta provincial.—Pedro María Hidalgo, Diputado provincial, Vocal de la Junta provincial.—Antonio Jorge Chälánzon, Vocal de la Junta provincial.—Francisco Miñon, Vocal de la Junta provincial.—Juan Rico, Vocal de las Juntas provincial y municipal.—Dionisio Hidalgo, Párroco de Salvador de Palat de Rey, Vocal de la Junta municipal.—Felix Mongé, Párroco de Santa Marina, Vocal de la Junta municipal.—Gregorio Felipe Merino, Vocal de la Junta municipal.—Pablo Florez, Vocal de la Junta municipal.—Manuel Arriola, Vocal de la Junta municipal.—Frutos María Sánchez, Vocal Secretario de la Junta municipal.